

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 266.

Ha llamado ya muy seriamente mi atencion el excesivo número de mendigos, que en esta capital atormenta y aflige dia y noche con sus clamores y estudiadas plegarias el animo de sus habitantes, no menos que la presuncion fundada de ser en su mayor parte forasteros que seguros de encontrar en la piedad cristiana de esta numerosa poblacion los escasos recursos que bastan á conllehar su miserable condicion, usurpan á los que verdaderamente son acreedores á la conmisericordia pública, ausilios que por otra parte sirven á nutrir en muchos de ellos vicios y escandalos que ofenden la moral pública. Siempre fueron los pobres objeto de la solicitud paternal de los gobiernos bien constituidos, hasta que convertidos en plaga aventurera y errante en lo que influyó poderosamente el fanatismo religioso con la multiplicacion de los conventos, dieron lugar á que se adoptasen medidas legislativas y de administracion de toda especie, para obligar á los vagamundos al domicilio y á los holgazanes al trabajo. Pero la natural propension de socorrer al que invoca su indigencia para evitar la compasion tan arraigada en todas las personas dotadas de sentimientos de humanidad; no escluye la creencia de que no todos los que la imploran, sean en verdad acreedores ó sus socorridos. Hay entre ellos muchos hipócritas

que contrahaciendo males que no padecen, y presentandose para conmover el sentimiento, con un exterior asqueroso y repugnante, viven de las limosnas que una piedad mal entendida les suministra, entregados á una criminal holganza satisfaciendo cumplidamente á su modo los vicios y las impurezas á que están entregados. Háilos tambien que disfrazados con sus andrajos y sus fingidas lesiones, pasan asi desconocidos y en la impunidad. Sustraídos á la accion de las leyes y á las diligencias de los Tribunales que inutilmente los persiguen, y tambien los hay tan malvados que con un semblante hipócrita y compungido, y tomándose tiempo rezando un Padre nuestro ú otra oracion cualquiera, ó porfiando en sus importunas demandas, penetran en el interior de las casas, observan, reconocen, toman señas que sirven luego para que ellos mismos, ú otros mas osados con quienes se confabulan perpetren en ellas los robos y atentados consiguientes. Muy oportunamente ha dicho un célebre escritor tratando de esta materia que «Si la indigencia es un mal público, la mendicidad que comunmente es su consecuencia necesaria, es una verdadera llaga política porque ordinariamente está unida á todos los vicios que deshonoran la humanidad, y es la compañera del latrocinio con quien tiene mas de una relacion y á quien sirve de cubierta. El latrocinio no puede ser considerado nunca sino como un crimen, pero la mendicidad que le oculta se muestra bajo el aspecto de la drs,

gracia lo que la hace mas peligrosa..... Aunque solo á la caridad se dirigen no les incomode el vivir á espensas, tanto del miedo como de la caridad que inspiran, pues no quieren que se ignore enteramente la relacion que ecsiste entre un mendigo y un ladrón."

Y quien, podrá decirse distinguirá entre una muchedumbre de pordioseros desconocidos al bribon y al criminal, del verdadero necesitado? ¿Quien? La autoridad local de sus respectivos domicilios. Por eso nuestras leyes han prohibido la vagancia de los pobres, por eso y para eso fué dictada por las Cortes la ley de Beneficencia pública de 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real Decreto de 8 de Setiembre de 1836. La creacion de Juntas municipales de Beneficencia en todos los pueblos es una disposicion que honra el período de ilustracion y de progreso en que se adoptó. La voz de la humanidad para con los indigentes ha resonado en la religiosa España, tierra clasica de la filantropia, siempre que ha imperado en ella un Gobierno liberal y de Justicia. ¿Y porque cuando este se afana por facilitar medios con que atender á los desvalidos, y evitar la vagancia del pauperismo, y los desordenes y daños de toda especie que con su necesaria consecuencia no hemos de secundar decididamente con ahinco sus disposiciones? Manteniamos en la abundancia y hasta con lujo á los frailes cuyas cuestaciones alcanzaban á llenar otros objetos mas que el de su pobre subsistencia, y no hemos de ser tan generosos con los desventurados como lo eramos con los robustos sostenedores del absolutismo?

Imposible me parece que, bien meditadas, dejen de ser apreciadas estas reflexiones en todo lo que valen. La sana moral, la vindicta pública, la seguridad personal y real, y el ansia, que no puede dejar de ser común á todas las personas sensibles, de alejar de su vista aquella funesta plaga, vergüenza de la sociedad, que á todas horas y en todas partes los atormenta y amenaza, no menos que el deseo de asegurar á los verdaderamente necesitados, la reducida subsistencia que reclama su desgraciada situacion y la humanidad reconocida, todo, todo, está consignado exigiendo un pronto y eficaz remedio que corte de raiz el mal y prevenga su continuacion.

Impulsado pues por tan poderosas consideraciones en que está interesada la sociedad y mi propio deber como primer magistrado en el orden político de esta provincia he resuelto.

1.º Que los Alcaldes Constitucionales de

Circular

Acta para la eleccion de Diputados

los pueblos sometidos á mi administracion, examinando el verdadero domicilio de los mendigos que vaguen por sus poblaciones, los hagan salir á las 24 horas de recibida esta circular en direccion á aquel ó el de su naturaleza con ruta marcada en sus pasaportes ó en los que les faciliten gratis á los que carezcan de este documento y no infundan por ello sospecha, y de cuyo rumbo no deberán separarse sopena de ser tratados como sospechosos y sometidos á la accion del poder judicial,

2.º Que los Alcaldes de los pueblos por donde transiten los pordioseros espulsados, no les permitan pedir limosna por mas tiempo que el de las 24 horas.

3.º Que los Ayuntamientos Constitucionales procedan inmediatamente á constituir, donde no lo estubiesen, sus respectivas Juntas de Beneficencia, de cuya instalacion y de haber dado todas principio al egercicio de sus piadosas funciones con arreglo á la citada ley me darán cuenta aquellas corporaciones dentro del término de quince dias desde la fecha de esta circular.

4.º Que, como regla general, siempre que se presenten en los pueblos mendigos forasteros, los hagan salir los Alcaldes inmediatamente en direccion á los de su domicilio ó naturaleza segun queda prevenido, sin permitirles permanecer en los del transito mas tiempo que las 24 horas señaladas.

El pensamiento dominante en conformidad de la ley está fundado en que cada pueblo mantenga sus pobres por los medios para que sus Juntas municipales de Beneficencia están plenamente autorizadas, y los efectos que produzca esta circular me harán conocer el celo ó la indiferencia con que sea acogida. Para cohonestar la falta de su cumplimiento téngase desde ahora entendido que no admitiré ni resolveré consultas de ninguna clase. Abí está la ley á que deben atenderse. Ni será bastante el decir que la conocen ni la tienen, porque está escrita y circulada y facilmente pueden verla en la Gaceta, en la coleccion de Decretos ó en el Boletín oficial, y en ella encontrarán resueltas cuantas dudas puedan ocurrir de buena fé. Para hacer el bien, cuando el Gobierno ha señalado la senda, nada hay imposible, y los Ayuntamientos que, teniendo en menos de lo que deben su buen nombre y mis disposiciones, dieren, respecto de ésta, lugar á las severas providencias que me reservo y serán aplicadas sin contemplacion ni disimulo, á nadie tendrán que culpar mas que asi mismos.

Córdoba 15 de Marzo de 1843.—Angel Iznardi.

Circular núm. 267.

y propuesta de un Senador por esta

Provincia celebrada por la Junta de Comisionados de Distritos conforme á lo prevenido por la ley electoral.

En la Ciudad de Córdoba capital de la Provincia del mismo nombre á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados Provinciales de la misma D. Antonio de Luna, D. Carlos Ramirez Arellano, y D. Rafael Joaquin de Lara, con los Comisionados de todos los Distritos electorales á saber: por Córdoba D. José Severo Garcia, por Aguilar D. Miguel Mediamarca, por Puente Genil D. Antonio José de Luque, por Benamejí D. Francisco Solano Gomez, por Rute D. Manuel Casani, por Iznajar D. Juan Duran Narvaez, por Bujalance D. José Maria Espinosa, por Villafranca D. Juan Zamorano y Castro, por el Carpio D. Antonio Charquero, por Montoro D. Leoncio Antonio Maqueda, por Pozoblanco D. Miguel Aparicio, por Dos-Torres D. Antonio Lopez, por Priego D. Francisco de Paula Calvo, por Fuente-abejuna D. Juan Rosales Espinosa, por Lucena D. José Maria Lopez, por Belmez D. Bartolomé Parra, por Villaviciosa D. Antonio Gomez Borrego, por Espiel D. Cristobal Serrano, por la Carlota D. Juan Fernandez Gutierrez, por Palma D. Juan de la Cruz y Vera, por Posadas D. Antonio Mateos Cañero, por Hinojosa D. Fernando Calzadilla, por Villavieva de Córdoba D. Angel Pedraza, por Baena D. Ramon Rosales, por Castro D. José Maria del Rio, por Espejo D. José Ramirez, por Cabra D. Manuel Sanchez Toscano, por Doña Mencía D. Francisco Moreno Ruiz, por Montilla D. José Maria Sanchez, por Fernan-Nuñez D. Diego Lorenzo de la Secada, y por la Rambla D. Juan Manuel Lucena, presididos por el Sr. Gefe Politico D. Angel Izardi se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro Comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios y les cupo á D. José Severo Garcia, D. Antonio Lopez, D. Juan Fernandez Gutierrez, y D. José Maria Sanchez.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados los siguientes.

D. José Lopez de Pedrajas, por seis mil cuatrocientos doce votos,	6412	D. Benito Leon y Canales, por cinco mil setecientos sesenta y cuatro.	5764
D. Manuel Sanchez Toscano, por seis mil trescientos noventa y cinco.	6395	D. Pedro Valera, por cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco.	5485
D. Juan Gonzalez Chocano, seis mil doscientos cincuenta y siete.	6257	Propuestos para Senadores los siguientes.	
D. Carlos Ramirez Arellano, seis mil ciento doce.	6112	D. José Espinosa de los Montes, por cinco mil ochocientos cinco.	5805
D. Laureano Maria Muñoz, seis mil treinta y dos.	6032	D. Marcos Galan, por cinco mil ochocientos.	5800
D. Pedro Alcalá Zamora, por cinco mil ochocientos setenta y cinco.	5875	Y D. Mariano Carnereros, por cinco mil setecientos uno.	5701
D. Luis Bertran de Lis, por cinco mil ochocientos sesenta y uno.	5861		

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la Provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos trece mil doscientos noventa y siete, ha sido el de estos últimos 10,669, y han tenido voto ademas de los elegidos definitivamente Diputados, y propuestos para Senadores las personas que son á saber.

PARA DIPUTADOS.			
D. Narciso de Dios Agundo	4893	D. José de Castro,	225
D. José Villafranca,	4323	D. Miguel Mediamarca,	128
D. Gabriel Escribano,	4054	D. Francisco Lopez Berrio,	60
D. Rafael de la Bastida y Nuño,	3976	D. Nicolás Molero,	52
D. Diego Alhear,	3830	D. Eugenio de Isla,	39
D. Pablo Alonso Avecilla,	3537	D. Juan Nepomuceno Fernandez,	26
D. Manuel Cortina,	2715	D. Juan Urbano,	26
D. Miguel Pineda,	645	D. Juan Lopez Ochoa,	25
D. Manuel Rabadan,	564	D. Estevan Pastor,	23
D. José Velez Guevara,	334	D. Pedro Medina Garcia,	19
D. Agustin Oviedo,	308	D. Francisco Astlés Alcayde,	18
D. Fermin Caballero,	300	D. Pedro Camacho Mendez,	13
		Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula,	12
		D. Wenceslao Aiguas de Izcarr,	12
		D. Manuel de Alvarez,	10
		D. Antonio Quiroga y Lozada	10
		D. José Galvez Cañero,	10
		D. Joaquin Maria Lopez,	10
		D. Miguel Garcia Uzal,	9
		D. Pedro Alcantara Cuellar,	7
		D. Narciso de Dios Agudo,	7
		D. Pedro Varela,	7
		D. Antonio José Ruiz,	7
		Marqués de Quintana,	6
		Duque de Rivas,	6
		D. Francisco Martinez de la Rosa,	6

D. Antonio Rios Rosas,	6	D. Narciso Diaz,	1	D. Francisco Estrada,	1
D. Luis de Bastida,	5	D. Jose Uruburu,	1	D. Francisco de Paula Calvo,	1
D. Narciso de Dios Aguado,	5	D. Francisco Estrada,	1	D. Juan de Dios Agundo,	1
D. José Maria Olivares,	5	D. Mariano de Vega,	1	D. José Chocon,	1
D. José Gutierrez Pretel,	4	D. Nicomedes Pastor Diaz,	1	D. Ramon de Vargas,	1
D. Rodrigo de Varo,	4	D. Antonio Gutierrez de los Rios,	1	D. Antonio José Perez,	1
D. Antonio Martin Moldonado,	4	D. Mariano Agundo,	1	D. José Bertran de Lis,	1
D. Antonio Rasero,	4	D. Gabriel Escamilla,	1	D. Benito José Canales,	1
D. José Morales Santistevan,	4	D. Manuel Pineda,	1	D. Francisco Solano de la Torre,	1
D. José Cisneros,	4	Marqués de Guadalcazar,	1	D. Francisco Maria Muñoz,	1
D. Ildefonso Medina Garcia	4	D. Juan Antonio de la Corte Ruano,	1	D. Juan Carretero,	1
D. Juan Golmayo,	4	D. Antonio Collantes,	1	Y D. Domingo Lopez de Castro,	1
D. Manuel Casani,	3	D. Nicolas Molero,	1	PARA SENADORES.	
D. Pedro Ruiz Lopez,	3	D. Juan Nepomuseno Fernandez,	1	D. José Maria de Soto,	4,843
D. Miguel Vargas Sepulveda,	3	D. Antonio Gonzalez Prieto,	1	D. Francisco de Paula Paredilla,	4,714
D. Joan Contreras,	3	D. José Garcia Prieto,	1	D. Manuel Antonio Garcia,	2,055
D. Joaquin Francisco Pacheco,	3	D. Antonio Villalva,	1	D. Miguel de Pineda,	1,412
D. José Espiuosa de los Monteros,	3	D. Antonio Romero Solis,	1	D. Fernando de la Secada Sr. Conde de la Estrella,	812
D. José Gonzalez Chocano,	3	D. Manuel Antonio Garcia,	1	D. José Curado,	55
D. Pedro Alonso Avelilla,	3	D. Diego Alvarez,	1	D. José Guzman,	52
D. Pablo Alonso,	3	D. Manuel Alcaya,	1	D. Francisco de Paula Espinosa,	29
D. Pedro Leon y Navarrete,	3	D. José del Rio Tejada,	1	D. Pedro Gomez de la Serna El General D. Manuel Fernandez,	19
D. Juan de Dios Abundo,	3	D. Dionisio Alvear,	1	Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula,	11
D. José de Luque Higuero,	2	D. Manuel Ledesma,	1	D. Joaquin Francisco Campanuzano,	9
Sr. Conde de la Estrella,	2	D. Juan de la Corte,	1	D. Antonio Ramirez Arellano,	9
D. Diego Madueño Perez,	2	Marqués de Benamejí,	1	D. Pedro Alcalá Zamora,	8
D. José Cabezas,	2	D. Francisco Javier Baldeomar,	1	D. Agustin de Oviedo,	8
D. Rafael Joaquin de Lara,	2	Conde de Toreno,	1	Conde viudo de Gavia,	7
D. Manuel Sanchez,	2	Marqués de Falces,	1	D. Valentin Ortega,	7
D. Narciso de Dios Aguayo,	2	D. Marcos Galán,	1	Marqués de Benamejí,	7
D. Manuel Chocano,	2	D. Francisco Honzalez Chocano,	1	Marqués de Villaseca,	4
D. Eusebio Asquerino,	2	D. José Valea,	1	Conde de la Torre,	4
D. Juan Agustin Villarreal,	2	D. Manuel Sanchez,	1	General D. Manuel Lorenzo,	4
D. Luis Gonzalez Bravo,	2	D. Manuel Roldan,	1	D. Francisco Martinez de la Rosa,	3
D. Juan Alvear,	2	Conde de las Navas,	1	Marqués de Torreblanca,	3
D. Tomás de Codes,	2	D. Eduardo Alvarez,	1	D. Pedro Leon y Navarrete,	3
D. Francisco Castilla,	2	D. Pedro Pablo Muñoz,	1	Duque de Rivas,	2
D. Antonio Llergo,	2	D. Mariano Carnerero,	1	D. Joaquin Francisco Pacheco,	2
D. Andrés Bonilla,	2	D. Pedro Alonso,	1	D. Manuel Carnerero,	2
D. Juan Tenorio,	2	D. Mariano Lopez,	1	Conde de Persens,	2
D. Tomás de Vargas Sepulveda,	2	D. Agustin Villarreal,	1	Marqués de la Panioga,	2
D. Lorenzo Laureano Muñoz,	1	D. Manuel Lopez Quiroga,	1	D. Rafael de la Bastida y Nuño,	2
D. Rafael Pino Rodriguez,	1	D. Diego Medina Delgado,	1	D. Manuel Arcaya,	2
D. Francisco Javier Isturiz,	1	D. Juan Serrano y Serrano,	1	D. José Lopez Pedrajas,	2
D. Juan Villafranca,	1	D. Manuel Serrano,	1	D. José de Luque Higuero,	2
D. Manuel Arellano,	1	D. Vicente Bertran de Lis,	1	D. Manuel Cabeza de Vaca,	2
D. Patricio Olavarria,	1	D. Pedro Alonso Abecilla,	1	D. Juan Antonio Garcia,	1
D. Ramón Carsi,	1	D. Manuel de la Bastida,	1	D. Manuel Soto,	1
D. Lorenzo Calvo y Mateo,	1	D. Francisco Solano Tablada,	1		
D. Manuel Garcia Uzal,	1	D. Joaquin Tablada,	1		
Sr. Conde 2. viudo de Gavia,	1	D. Agustin Alvear,	1		
D. José Muñoz Bueno,	1	D. Andrés Alcon,	1		
D. Manuel Pineda y Escalera,	1	D. Manuel Cantero,	1		
D. Pedro Alcalá,	1	D. Jacinto Felix Romerach,	1		
D. Rafael Cabrera,	1	D. Mariano de la Paz Garcia,	1		
D. Pedro Alvear,	1	D. Manuel de la Fuente,	1		
D. José Enriquez,	1	D. Pascual Madóz,	1		
D. José Antonio Ortega,	1	D. Anselmo de Leon,	1		
D. Juan Gonzalez,	1				

D. José de Castro y Jurado,	1	D. Antonio Carnerero,	1	D. Pablo Alonso AVECILLA,	1
D. Julian Bustillos,	1	D. Juan Agustin Villarreal,	1	D. Mariano Caldero,	1
D. Juan Antonio Llamas,	1	Marqués de Guadalcazar,	1	D. José Maria del Puente,	1
D. Franciseo de Paula Garcia,	1	D. Miguel Maria de Fuentes,	1	D. Mariano Zalcar,	1
D. José Tirado Cobos,	1	D. Francisco Lopez Obrero,	1	D. Juan Espinosa de los	1
D. Francisco de Paula Montero,	1	D. Joaquin Arquijo,	1	Monteros,	1
D. Maria de Soto,	1	D. Agapito Llorente,	1	Teniente General D. Ma-	1
D. Mariano Bareoso,	1	Conde de Hust,	1	nuel Gonzalez,	1
D. Francisco Maria de Soto,	1	D. Manuel Rabadan,	1	D. Manuel Galan,	1
D. Vicente Aguilar y Hoyo,	1	D. Carlos Ramirez Arellano,	1	D. Agustin Alvear,	1
D. Manuel Enriquez,	1	D. Miguel Garcia Uzal,	1	D. Diego Alvear,	1
		Ilmo Sr. Patriarca de las	1	D. Manuel Sanchez Toscano,	1
		Indias.	1	D. Francisco Javier Izturiz,	1

Con lo que se dá por terminada esta acta de la que se sacaán las copias que proviene la ley, y hecho esto se archivará en la Diputacion Provincial con las copias certificadas de las actas de los Distritos electorales. Es copia de su original que queda entregada en la Diputacion Provincial. Córdoba 11 de Marzo de 1843. El Gefe político Presidente, Angel Iznardi. José Maria Sanchez. Juan Fernandez. Antonio Lopez. José Severo Garcia. Lo que se publica para el debido conocimiento de todos los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 39 de la ley electoral. Córdoba 15 de Marzo de 1843. A. I.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en el Convento de Religiosas de Santa Marta, distrito de la collacion de S. Andrés de esta ciudad fundó D. Francisco Fernandez del Aguila, Canonigo Magistral que fué de la Santa Iglesia Catedral de la misma, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Bolétin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribania por si, ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Rafael y José Muñoz y Castro, hermanos, en que solicita se le adjudiquen en clase de libres los dichos bienes. Córdoba trece

de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. Fernando Bayle. Por mandado de su Señoria, Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Francisco de Paula Sanmartin, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez propietario de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido, &c.

Por el presente hago saber á todos los vecinos de esta villa que por D. Lorenzo Garcia Muñoz en representacion de Doña Maria de los Dalores del Puerto de esta vecindad, se ha solicitado en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto que lo es de este número, que con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, se declare tocarle y pertenecerle la propiedad de los bienes con que se halla dotada la Capellania que fundó el Bachiller D. Martin Baena de Vida por Escritura otorgada en la ciudad de Lucena el dia veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos veinte y ocho ante el Escribano que fué de su número Juan Perez Galvan,

y con el fin de dar á esta solicitud la publicidad posible para que las personas que se crean con derecho á los bienes de citada Capellania puedan acudir á deducirlo por mi auto de hoy entre otras cosas he mandado se comba-
quen opositores á la misma en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno de Madrid y Boletin oficial de la provincia fijandose edictos en esta villa. Y para que asi se verifique se pone el presente en Rute á seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Francisco de Paula Sanmartin. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Alfonso Mendoza y Lemos Escribano.

de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania que en Villanueva de Córdoba fundó el Licenciado Diego Muñoz de la Camara para que en el término de treinta dias contados desde el de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado en legal forma en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado á instancia de D. Diego Contreras vecino de Coria del Rio. Dado en Pozoblanco á trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres. = Miguel Aparicio = Por mandado de dicho Sr. Juan Villarreal Amor.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellania que en esta villa fundaron D. Bartolomé José Cabello y Doña Francisca de Valenzuela su muger vecinos que fueron de ella, para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion que se haga en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario por si ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Francisco Nuñez de Arenas. = Por mandado de dicho Sr. Miguel del Rio y Baena Escribano.

Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y pueblos de su partido.

D. Ventura Anton Sedano, Juez propietario de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de las capellanias que en la parroquial iglesia del Sr. S. Mateo de esta dicha Ciudad, fundaron Juan Lopez del Espino y Hurtado y Gerónimo Ruiz de Burgos, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente comparezcan en este Juzgado por sí, ó por medio de apoderado en forma, y por la Escribania del infrascripto á deducir sus pretenciones, apercibidos, que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Francisco del Espino y Palacios de esta vecindad que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la Ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Ventura Anton Sedano. = Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Licenciado D. Miguel Aparicio, Juez

(Hay Suplemento de fincas.)

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Siendo embarazoso corregir por una simple nota los muchos errores de imprenta que involuntariamente se cometieron al insertar en este periódico la Circular del Gobierno Político de esta Provincia núm. 266, se repite en el mismo rectificad ya según el original remitido por la Secretaría.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 266.

Ha llamado ya muy seriamente mi atención el excesivo número de mendigos, que en esta capital atormenta y aflige día y noche con sus clamorosas y estudiadas plegarias el ánimo de sus habitantes, no menos que la presunción fundada de ser en su mayor parte forasteros que seguros de encontrar en la piedad cristiana de esta numerosa población los escasos recursos que bastan á conllebar su miserable condición, usurpan á los que verdaderamente son acreedores á la conmiseración pública, auxilios que por otra parte sirven á nutrir en muchos de ellos vicios y escandalos que ofenden la moral pública. Siempre fueron los pobres objeto de la solicitud paternal de los gobiernos bien constituidos, hasta que convertidos en plaga aventurera y errante en lo que influyó poderosamente el fanatismo religioso con la multiplicación de los conventos, dieron lugar á que se adoptasen medidas legislativas y de administración de toda especie, para obligar á los vagamundos al domicilio y á los holgazanes al trabajo. Pero la natural propension de socorrer al que invoca su indigencia para escitar la compasion tan arraigada en todas las personas dotadas de sentimientos de humanidad; no escluye la creencia de que no todos los que la imploran, sean en verdad acreedores á sus socorros. Hay entre ellos muchos hipócritas que contrahaciendo males que no padecen, y presentandose para conmovier el sentimiento, con un exterior asqueroso y repugnante, viven de las limosnas que una piedad mal entendida les suministra, entregados á una criminal holganza satisfaciendo cumplidamente á su modo los vicios y las impurezas á que están entregados. Háilos tambien que disfraza-

dos con sus andrajos y sus fingidas lesiones, pasan así desconocidos y en la impunidad sustraídos á la acción de las leyes y á las diligencias de los Tribunales que inutilmente los persiguen; y tambien los hay tan malvados que con un semblante hipócrita y compungido, y tomándose tiempo rezando un Padre nuestro ú otra oracion cualquiera, ó porfiando en sus importunas demandas, penetran en el interior de las casas, observan, reconocen, toman señas que sirven luego para que ellos mismos, ú otros mas osados con quienes se confabulan perpetren en ellas, los robos y atentados consiguientes. Muy oportunamente ha dicho un célebre escritor tratando de esta materia que «Si la indigencia es un mal público, la mendicidad que comúnmente es su consecuencia necesaria, es una verdadera llaga política por que ordinariamente está unida á todos los vicios que deshonoran la humanidad, y es la compañera del latrocinio con quien tiene mas de una relacion y á quien sirve de cubierta. El latrocinio no puede ser considerado nunca si no como un crimen, pero la mendicidad que le oculta se muestra bajo el aspecto de la desgracia lo que la hace mas peligrosa.... Aunque solo á la caridad se dirigen, no les incomoda el vivir á espensas, tanto del miedo como de la caridad que inspiran, pues no quieren que se ignore enteramente la relacion que ecsiste entre un mendigo y un ladrón.»

Y quien, (podrá decirse) distinguirá entre una muchedumbre de pordioseros desconocidos al bribon y al criminal, del verdadero necesitado! ¿Quien? La autoridad local de sus respectivos domicilios. Por eso nuestras leyes han prohibido la vagancia de los pobres; por eso y para eso fué dictada por las Cortes la ley de Beneficencia pública de 6 de Febrero de 1822 restablecida por Real De-

crcto de 8 de Setiembre de 1836. La ereacion de Juntas municipales de Beneficencia en todos los pueblos es una disposicion que honra el período de ilustracion y de progreso en que se adoptó. La voz de la humanidad para con los indigentes ha resonado en la religiosa España, tierra clasica de la filantropía, siempre que ha imperado en ella un Gobierno liberal y de Justicia. ¿ Y por que cuando este se afana por facilitar medios con que atender á los desvalidos, y evitar la vagancia del pauperismo, y los desordenes y daños de toda especie que son su necesaria consecuencia no hemos de secundar decididamente con ahinco sus disposiciones? Manteniamos en la abundancia y hasta con lujo á los frailes cuyas cuestaciones alcanzaban á llenar otros objetos mas que el de su pobre subsistencia! y no hemos de ser tan generosos con los desventurados como lo eramos con los robustos sostenedores del absolutismo?

Imposible me parece que, bien meditas, dejen de ser apreciadas estas reflexiones en todo lo que valen. La sana moral, la vindieta pública, la seguridad personal y real, y el ansia, que no puede dejar de ser comun á toda persona sensible, de alejar de su vista aquella funesta plaga, vergüenza de la sociedad, que á todas horas y en todas partes los atormenta y amenaza, no menos que el deseo de asegurar á los verdaderamente necesitados, la reducida subsistencia que reclama su desgraciada situacion y la humanidad recomienda; todo, todo, está aconsejando exigiendo un pronto y eficaz remedio que co. te de raiz el mal y prevenga su continuacion.

Impulsado pues por tan poderosas consideraciones en que está interesada la sociedad y mi propio deber como primer magistrado en el órden político de esta provincia he resuelto.

1.º Que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos sometidos á mi administracion, examinando el verdadero domicilio de los mendigos que vaguen por sus poblaciones, los hagan salir á las 24 horas de recibida esta circular en direccion á aquel ó el de su naturaleza, con ruta marcada en sus pasaportes ó en los que les faciliten gratis á los que carezcan de este documento y no infundan por ello sospecha,

y de cuyo rumbo no deberán separarse sopeña de ser tratados como sospechosos y sometidos á la accion del poder judicial.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos por donde transiten los pordioseros espulsados, no les permitan pedir limosna por mas tiempo que el de las 24 horas.

3.º Que los Ayuntamientos Constitucionales procedan inmediatamente á constituir, donde no lo estubiesen sus respectivas Juntas de Beneficencia, de cuya instalacion y de haber dado todas principio al egercicio de sus piadosas funciones con arreglo á la citada ley me darán cuenta aquellas corporaciones dentro del término de quince dias desde la fecha de esta circular.

4.º Que, como regla general, siempre que se presenten en los pueblos mendigos forasteros, los hagan salir los Alcaldes inmediatamente en direccion á los de su domicilio ó naturaleza segun queda prevenido, sin permitirles permanecer en los del transito mas tiempo que las 24 horas señaladas.

El pensamiento dominante en conformidad de la ley está fundado en que cada pueblo mantenga sus pobres por los medios para que sus Juntas municipales de Beneficencia están plenamente autorizadas, y los efectos que produzca esta circular me harán conocer el celo ó la indiferencia con que sea acogida. Para cohonestar la falta de su cumplimiento tengase desde ahora entendido que no admitiré ni resolveré consultas de ninguna clase. Ahí está la ley á que deben atenerse. Ni será bastante el decir que no la conocen ni la tienen, porque está escrita y circulada y facilmente pueden verla en la Gaceta, en la coleccion de Decretos ó en el Boletin oficial, y en ella encontrarán resueltas cuantas dudas puedan ocurrir de buena fé. Para hacer el bien, cuando el Gobierno ha señalado la senda, nada hay imposible, y los Ayuntamientos que, teniendo en menos de lo que deben su buen nombre y mis disposiciones, dieren, respecto de esta, lugar á las severas providencias que me reservo y serán aplicadas sin contemplacion ni disimulo, á nadie tendran que culpar mas que asi mismos.

Córdoba 15 de Marzo de 1843.—Angel Iznardi.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.